



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. CONSTRUCTORA INMOBILIARIA EDIFICAR S.A.S
DEMANDADO: TRIPLE A S.A. E.S.P y AMARILO S.A.s
RADICACIÓN: 080013153004202300202.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se formulan por parte del demandante las siguientes pretensiones:

PRIMERO: **Que se imponga legalmente la servidumbre existente por parte de la entidad TRIPLE A SAS Y AMARILO SAS** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040- 53695 con referencia catastral no. 010307020001000 de propiedad de la sociedad demandante CONSTRUCTORA INMOBILIARIA EDIFICAR SAS dentro del municipio de Barranquilla.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene la inscripción en el respectivo folio de matrícula 040-53695 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la sentencia impositiva de servidumbre.

TERCERO: **Que se reconozca y pague en favor de la suscrita demandante la indemnización de servidumbre** a la que tiene derecho acorde a la Ley, sea indexada o actualizada al momento de su reconocimiento en la sentencia que ponga fin al presente litigio.

Se expone en los hechos 6 y 7 de la demanda que:

SEXTO: Durante el trámite, la sociedad AMARILO SAS expuso la Escritura Pública No. 1576 de 2 de junio de 2020 mediante la cual **se constituyó una servidumbre por parte del GRUPO ARGOS S.A. a favor de la quejosa y la TRIPLE SA ESP** sobre el folio de matrícula 040-588274 en orden de permitir el paso de la tubería de 18" alcantarillado y acueducto hacia la comunidad ALAMEDA DEL RIO.

SEPTIMA: Sin embargo, **dicha SERVIDUMBRE inicia en el predio del numeral 6 pero tiene continuidad sobre el predio de la suscrita,** y afecta gran porcentaje del costado. Por lo cual, se ha dificultado la intervención de maquinaria pesada de dicho costado, en razón del permiso de aprovechamiento forestal aprobado por EPA BARRANQUILLA en el 2023. (Resalte fuera de texto original)

De tal manera que con la demanda se da cuenta de conducta ilegal de la empresa de servicios públicos al extender la imposición de la servidumbre a un predio no autorizado.

Señala el artículo 33 de la Ley 142 de 1994

ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, **y para promover la constitución de servidumbres** o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos,**

y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derecho (Resalte fuera de texto legal).

De tal manera que debe ser la jurisdicción contenciosa administrativa la que se pronuncie sobre la conducta de la empresa de servicios de extender la servidumbre a un predio no autorizado, controlando la legalidad de la actuación de la misma, acorde a lo preceptuado en el artículo transcrito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de jurisdicción.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o su equivalente de la jurisdicción contenciosa administrativa para su reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9687263e6e15516cda24b68265cb2cf2f4883f8fe58c4d36f48375cf865445c2**

Documento generado en 29/09/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>